

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN TITULARIDAD DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. PLANTEADO POR FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA UN CENTRO DE DATOS DE 20 MW EN LA SET BELLISSENS 25 KV

(CFT/DE/366/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de julio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FOTOWATIO RENEWABLE VESTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 18 de diciembre de 2024, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de la sociedad FOTOWATIO RENEWABLE VESTURES SERVICIOS ESPAÑA,

S.L., (en adelante, FOTOWATIO) frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (en adelante, EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la denegación dada a la solicitud de acceso y conexión para un centro de datos de 20 MW en la SET Bellissens 25 KV.

En dicho escrito, FOTOWATIO manifestaba, en resumen, los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 13 de noviembre de 2024, FOTOWATIO presentó ante EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. una solicitud de acceso y conexión para un centro de datos de 20 MW, en tensión de 25 KV.
- El 15 de noviembre de 2024 se comunicó la admisión a trámite la solicitud mediante comunicación de EDISTRIBUCIÓN
- El 28 de noviembre de 2024 EDISTRIBUCIÓN denegó la solicitud dado que la conexión de la demanda solicitada *“provoca la aparición de una saturación superior al 100% en situación normal de explotación en la transformación 220/25 KV SE Bellissens”*.
- FOTOWATIO considera que el análisis realizado por EDISTRIBUCIÓN es insuficiente para determina el valor de la capacidad de acceso por parte de la instalación y considera que la actuación de EDISTRIBUCIÓN resulta arbitraria y contraria a Derecho en tanto que, a su juicio, no determina qué criterios justifican la hipótesis de análisis utilizada para informar desfavorablemente la solicitud ni aporta ningún análisis técnico.

FOTOWATIO finaliza su escrito solicitando que se declare improcedente la metodología utilizada por EDISTRIBUCIÓN para calcular la capacidad de acceso disponible para importar energía por el Proyecto en la SE Bellissens 25 KV, y en su virtud, se ordene a EDISTRIBUCIÓN que resuelva sobre la existencia de capacidad de acceso disponible para importar energía.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, se entiende que se trata de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2025, se comunicó a FOTOWATIO y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto. Adicionalmente, mediante dicho traslado se cursó a EDISTRIBUCIÓN un requerimiento de información a fin de que aportara la

memoria técnica justificativa que acreditara la falta de capacidad, con indicación porcentual de las sobrecargas o saturaciones detectadas, así como indicación de la fecha de elaboración de la misma.

TERCERO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.

El 25 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de EDISTRIBUCIÓN en el que manifestaba lo siguiente:

- El 21 de noviembre de 2024 se realizó el estudio de capacidad para la solicitud de FOTOWATIO, concluyéndose que con la conexión del suministro en la SE Bellissens 25 KV, la demanda prevista hace que aparezca un riesgo tanto en N como en N-1 de la transformación, incumpléndose con ello los criterios de seguridad, regularidad y calidad del suministro. En concreto, en situación de N (disponibilidad total de la red), se produciría un incremento de saturación de 11,7%; que en situación de N-1 (indisponibilidad simple) alcanzaría un incremento de la saturación de 17,6 %.
- En cuanto a los posibles refuerzos, se han considerado los siguientes, todos ellos descartados por los motivos expuestos a continuación:
 - o la instalación de un cuarto transformador 220/25 KV de 63 MVA se ha considerado inviable por dos razones. La primera, porque la normativa interna de EDISTRIBUCIÓN no permite contar con subestaciones con 4 transformadores, considerándose que 3 transformadores ya es una situación excepcional; la segunda, porque ello constituiría una infraestructura de red de transporte no planificada.
 - o la incorporación de una nueva subestación 220/MT también se ha considerado inviable por tratarse de una infraestructura de red de transporte no incluida en la planificación.
- En definitiva, EDISTRIBUCIÓN sostiene que no es posible incorporar refuerzos que permitan la conexión de esta demanda, debiendo rechazar la solicitud por falta de capacidad, de conformidad con el artículo 11 del Real Decreto 1183/2020 y quedando plenamente justificada la denegación del permiso de acceso y conexión solicitado por FOTOWATIO.

Con lo alegado anteriormente, EDISTRIBUCIÓN da por satisfecho el requerimiento de información cursado por la CNMC en la comunicación de inicio del procedimiento y finaliza su escrito solicitando a la CNMC que declare la desestimación del presente conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia y comunicación de desistimiento del conflicto

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 4 de abril de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 24 de abril de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC un escrito de FOTOWATIO, en el que manifiesta la “aceptación del análisis justificativo sobre la falta de capacidad” solicitando que “se tengan por aceptadas las justificaciones técnicas esgrimidas por el gestor de la red en relación con la falta de capacidad de acceso en el nudo BELLISSENS 25 KV, procediendo al archivo del presente procedimiento”.

QUINTO. Traslado del desistimiento a EDISTRIBUCIÓN y no oposición al mismo

Mediante oficio de 30 de mayo de 2025, se dio traslado del desistimiento a EDISTRIBUCIÓN para que, en el plazo de diez días, formulara alegaciones al respecto si así lo considerara, conforme a lo establecido en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015.

EDISTRIBUCIÓN accedió a dicha comunicación el 2 de junio de 2025, sin que, transcurrido sobradamente el plazo de diez días, haya presentado alegaciones en contrario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Aceptación del desistimiento

Según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, *“todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos”*.

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 estableciendo que “la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluido el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia”.

Al no haberse recibido alegaciones por parte de EDISTRIBUCIÓN oponiéndose al desistimiento y solicitando la continuación del procedimiento en el señalado plazo de diez días, y no constando más interesados, en atención a lo dispuesto en los artículos 21.1, 84,1 y 94 de la citada Ley 39/2015, procede aceptar de plano el desistimiento del conflicto interpuesto por FOTOWATIO que constituye el objeto del presente procedimiento y, en consecuencia, declararlo concluso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Aceptar de plano el desistimiento presentado por FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L. y declarar concluso el procedimiento para la resolución del conflicto de acceso a la red de distribución titularidad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. planteado en relación con la solicitud de acceso y conexión para un centro de datos de 20 MW en la SET BELLISSENS 25 KV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

FOTOWATIO RENEWABLE VENTURES SERVICIOS ESPAÑA, S.L.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.